

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 14002-2013**



**PRESENTADO POR
ALEXANDER TEOBALDO TAMAYO CAMAC**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**

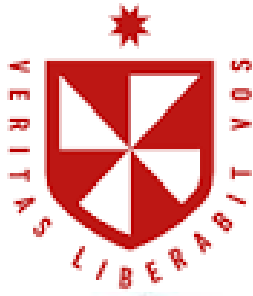


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 14002-2013

MATERIA : ROBO AGRAVADO

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : ALEXANDER TEOBALDO TAMAYO CAMAC

CÓDIGO : 2014147586

LIMA – PERÚ
2022

El presente informe se sustenta en el académico y riguroso análisis del Expediente Judicial N° 14002-2013 que comprende el proceso penal, dentro del marco del Código de Procedimientos Penales, instaurado contra E.L.M.T, como autor de la comisión del delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio de L.A.T.N. (artículo 188 del C.P.– tipo base-, en concordancia con los incisos dos y cuatro del 1er párrafo del artículo 189 del Código citado). El imputado fue sentenciado en primera instancia, no obstante, el recurrente interpuso recurso de nulidad, alegando que la presunción de inocencia no se había desvirtuado, pues no existía pruebas suficientes para condenarlo. En consecuencia, la Sala Suprema, declaró haber nulidad en la sentencia recurrida, y la reformó, condenando, en grado de tentativa, al imputado.

Es menester resaltar que la problemática identificada en el presente caso se centra en la consumación del delito de robo agravado. Este es el común denominador que se aprecia en las resoluciones judiciales expedidas y en el cuestionamiento que realiza el recurrente.

Este trabajo de investigación contiene una exposición de los hechos constitutivos de presunto delito, así como del marco legal de las figuras jurídicas identificadas en base de la doctrina y la jurisprudencia nacional: robo agravado, disponibilidad potencial, disponibilidad real, tentativa y consumación; la exposición de las resoluciones judiciales y dictámenes fiscales, así como también los escritos de recursos impugnatorios interpuestos por el recurrente en juicio oral. Aunado a ello, se realiza un análisis de las resoluciones judiciales: respecto a las sentencias de los órganos judiciales.

Finalmente, una vez analizado los actos procesales que se desprenden del expediente, principalmente en las sentencias, se propone a modo de conclusión una posición jurídica fundamentada.

Palabras claves: robo agravado, disponibilidad potencial, disponibilidad real, tentativa y consumación

NOMBRE DEL TRABAJO

TAMAYO CAMAC ALEXANDER TEOBALD**O.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

7678 Words

RECUENTO DE CARACTERES

40029 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

26 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

136.2KB

FECHA DE ENTREGA

Jan 31, 2023 10:05 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 31, 2023 10:06 AM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	9
2.1. Identificación del problema jurídico (sobre la consumación del delito de robo agravado).....	9
2.2. Análisis del problema jurídico (sobre la consumación del delito de robo agravado).....	9
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	13
3.1. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior.....	13
3.2. Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.	14
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	17
Respecto a la consumación en el delito de robo agravado.....	17
V. CONCLUSIONES	24
VI. BIBLIOGRAFÍA	24
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	24
FUENTES JURISPRUDENCIALES	25
FUENTES LEGALES	25
VII. ANEXOS	25

I. RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. ATESTADO POLICIAL

El día 05 de junio de 2013, a las 23:30 de la noche, el agraviado de iniciales L.A.T.N fue interceptado, en el paradero 6, Jr. Intermedio de Mariscal Cáceres, San Juan de Lurigancho, por seis sujetos, entre ellos, el imputado E.L.M.T., quienes utilizando la modalidad del “cogote” y premunidos de un arma blanca (cuchillo), le agarraron del cuello de manera violenta; y aprovecharon para despojarlo de una casaca, en cuyo interior se hallaba un celular con audífonos, además le arrebataron una chimpunera, que contenía lentes oscuros, tapers de plástico y un cable de datos USB.

Consumado el despojo de las pertenencias, los sujetos –incluido el imputado E.L.M.T.– arrojaron al agraviado al pavimento, donde le propinaron golpes de puño a la altura del rostro. Acto seguido, se dieron a la fuga con dirección a la Posta Médica del A.H. “Diez de Octubre” del Distrito de S.J.L.

Posteriormente, el agraviado comunicó el hecho ante la autoridad policial, quienes iniciaron la búsqueda de los responsables, interviniendo a E.L.M.T. por las inmediaciones del paradero Wiese. Mientras lo registraban, se le encontró 80 envoltorios de marihuana con un peso neto de 3 g. El imputado fue conducido a la comisaría, lugar en el cual el agraviado lo reconoció como autor del robo agravado.

Siendo así, mediante Atestado N° 104-2013-REG.POL-LIMA/DIVTER-E-1-C10 OCT.SEINCRI, de fecha 20 de junio de 2013, la Policía Nacional del Perú procedió a denunciar a E.L.M.T. a quien se le intervino, el 06 de junio de 2013, en San Juan de Lurigancho, por despojar las pertenencias de L.A.T.N. En el registro personal del detenido E.L.M.T, se le encontró 80 envoltorios de papel periódico que contiene sustancia en polvo parda de peso neto 3.0 gr. En ese sentido, la autoridad policial pone a disposición del detenido a la Sexta Fiscalía Provincial Mixta del MJB-SJL.

2. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

El Ministerio Público, presentó formalización de denuncia el 20 de junio de 2013 contra E.L.M.T., por el presunta delito de robo agravado, teniendo como agraviado

a L.A.T.N. y el presunto delito de microcomercialización de drogas (contra la salud pública), teniendo como agraviado al Estado.

3. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

En ese sentido, el Segundo Juzgado Especializado Penal de la CSJL, emite el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN (Resolución N° 1) del 20 de junio de 2013, para abrir instrucción en vía ordinaria, contra E.L.M.T., el presunto delito de robo agravado, teniendo como agraviado a L.A.T.N. y el presunto delito de microcomercialización de drogas (contra la salud pública), teniendo como agraviado al Estado.

Posteriormente, el Ministerio Público solicitó la ampliación del plazo de instrucción, del 06 de noviembre de 2013, a efectos que se lleva a cabo diligencias. Ante ello, mediante Autos y Vistos del 11 de noviembre de 2013, el 51º Juzgado Penal de la CSJL amplía el plazo de instrucción por 45 días.

Mediante Resolución Judicial del 14 de enero de 2014, se da cuenta del vencimiento de la investigación judicial y traslada los actuados al Ministerio Público, a fin que emita el pronunciamiento correspondiente. Tanto el Ministerio Público como el Juzgado Penal emiten sus informes finales; y se eleva a la Sala Superior.

4. ACUSACIÓN FISCAL

El Ministerio Público emitió Dictamen 240-14 del 25 de abril de 2014, por el cual se acusa a E.L.M.T. por cometer presuntamente el delito de robo agravado, teniendo como agraviado a L.A.T.N., teniendo como agraviado al Estado, solicitó trece años privación de libertad y 10 000 soles para reparar civilmente el daño.

Respecto al delito de microcomercialización de drogas, opina que no hay mérito para pasar a juicio oral y se archive en dicho extremo, debido a que la cantidad de droga que poseía el imputado al momento de su intervención era insuficiente para ser considerada dentro de los alcances que exige el inciso 1 del 1º párrafo establecido en el artículo 298 del C.P., además, porque no fue intervenido en el acto mismo de la venta de droga, no obra sindicación de persona que lo señale como microcomercializador de drogas, tampoco fue intervenido en zona de venta de drogas y el imputado ha negado, uniformemente, dedicarse al expendio de drogas,

siendo que no se ha encontrado indicios que permitan colegir que se dedica a dicha actividad ilícita.

5. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

En consecuencia, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió el **auto de enjuiciamiento** (Resolución Judicial N.º 987) del 13 de agosto de 2014, declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra E.L.M.T., como presunto autor de la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado- en agravio de L.A.T.N. (artículo 188 del Código Penal – tipo base-, en concordancia con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado).

Asimismo, la 3^{era} Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la CSJL emitió el auto de no haber mérito a juicio oral (Resolución Judicial N.º 986) del 13 de agosto de 2014, a favor de E.L.M.T., como presunto autor de delito de microcomercialización de drogas, establecido el Art. 298.1, 1^{er} párrafo del C.P.

6. JUICIO ORAL Y SENTENCIA

En adelante, se desarrollaron las audiencias del juicio oral, realizándose la última sesión el 10 noviembre de 2014 (décima primera sesión), y se oralizó la sentencia que falló en los siguientes términos: **Condenar** a E.L.M.T., en grado de autoría por el delito de robo agravado, teniendo como agraviado a L.A.T.N. se dispone privar de libertad por 11 años y se otorga 1000 soles para reparar civilmente al agraviado. Como principales argumentos señaló:

- Se aprecian contradicciones apreciadas en las declaraciones del acusado Einstein Lenin Muñoz Trebejo.
- Existen elementos objetivos que acreditan la responsabilidad penal del imputado, tales como el atestado policial, y el acta de registro personal.
- No hay medios probatorios que acrediten lo manifestado por el acusado.
- El agraviado indica, en su manifestación policial, que fue víctima de robo por parte de seis sujetos, entre ellos, el acusado, en horas de la noche, indicando que fue “cogoteado” por dos personas, mientras que los otros sujetos le sustrajeron las pertenencias, lo golpearon y escaparon del sitio de los hechos.

Además, se acusó (agraviado) directamente al imputado como el sujeto que lo agarró del cuello y le sustrajo la chimpunera.

- Sobre la culpabilidad, el imputado tiene más de 18 años, no adolece de mal psíquico ni de percepción que le haga inimputable, por lo que no concluye causal de exclusión de culpabilidad, tampoco presenta supuestos de desconocimiento de prohibición.

7. RECURSO DE NULIDAD

El imputado, mediante su defensa técnica, presentó recurso de nulidad a fin de impugnar la resolución del 10 de noviembre de 2014. Por lo que, mediante Resolución Judicial, del 19 de marzo de 2015, la 3^{era} Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la CSJL concede el referido recurso y eleva los actuados a la Sala Suprema. Como principales argumentos señaló:

- No existen suficientes medios probatorios actuados en el juicio oral para determinar la responsabilidad del imputado por el delito de robo agravado.
- No obra declaración instructiva del agraviado, así como concurrió a juicio oral para ratificar su versión.
- No se ha acreditado la preexistencia del bien sustraído (celular) así como la propiedad del bien.
- No existió flagrancia, pues el imputado fue detenido aproximadamente 35 minutos después de que el agraviado haya sido víctima de robo.
- Al imputado no se le encontró en posesión las pertenencias del agraviado; ni armas blancas, conforme el registro de acta personal.
- Existen contradicciones en las manifestaciones de los técnicos que intervinieron al acusado y del agraviado.
- El imputado ha alegado, durante el proceso penal, ser inocente de los cargos que se le imputa.

Luego, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emite el DICTAMEN N° 643-2015, del 25 de mayo de 2015, que opina: la no existencia de nulidad; en razón a lo siguiente:

- Sustracción sobre bienes que poseía el agraviado se encuentra corroborada con el acta de entrega de especies (p. 21).

- Si bien no existe el acta de hallazgo o recojo de bienes, ello no desvirtúa que el agraviado ha sido víctima del acto ilícito, por cuanto, aquel puso en conocimiento que seis sujetos se apoderaron de sus bienes producto del robo que sufrió, momentos antes de la intervención del imputado.
- El imputado ha admitido en juicio oral que participó conjuntamente con cinco sujetos.

8. SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Se emite R.N. 1152-2015/LIMA, del 19.04.2016, que **declara: Existir nulidad** en la sentencia impugnada de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, que condenó a E.L.M.T., como autor de la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado-. Y se reforma como autor del referido delito en grado de tentativa y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad.

Como fundamentos más importantes en dicha sentencia se tiene lo siguiente:

- Hay pruebas que acreditan la intervención del imputado en los hechos ilícitos.
- El imputado ha confirmado su participación en el robo, incluso, afirmó que le arranchó la chimpunera al agraviado, y que en el momento que apareció el patrullero, arrojó la chimpunera. Esta versión del procesado constituye un reconocimiento expreso de su culpabilidad. Existen elementos objetivos que respaldan la preexistencia de los bienes sustraídos, tales como, el acta de entrega de especies (p. 21) suscrita por el agraviado, la declaración del efectivo policial Eloy Zócimo Padilla Garay (p. 84) que narra cómo intervino al recurrente y donde se encontró los objetos.
- La falta de ratificación por parte del agraviado, tanto en la etapa instructiva como a nivel de juicio oral, no constituye causa suficiente para liberar de responsabilidad al imputado.
- Existen elementos de juicio objetivo que logra desvanecer la presunción de inocencia del recurrente.
- La declaración, en juicio oral, como confesión sincera. Asimismo, el Tribunal Superior no ha tenido en cuenta los criterios establecidos en la Decisión Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A que versa sobre el delito de robo en cuanto a su consumación.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Identificación del problema jurídico (sobre la consumación del delito de robo agravado).

La principal problemática advertida en el presente caso versa en si se habría consumado o no el delito de robo agravado, tipificado en el Art .188 del CP –tipo base, en concordancia con los incisos segundo y cuarto del 1^{er} párrafo del Art. 189 del CP.

En efecto, como se puede visualizar, el Ministerio Público acusó a E.L.M.T. por el delito de robo agravado y que se tiene como agraviado a L.A.T.N. (Art.. 188 del CP –tipo base, en concordancia con los incisos segundo y cuarto del 1^{er} párrafo del Art. 189 del CP), debido a que consideró que el acusado, con *animus lucrandi*, se apoderó de los bienes muebles, que poseía el agraviado (L.A.T.N.), así como habría empleado la violencia sobre el agraviado para posibilitar la extracción de sus bienes. Además, refiere que la conducta del acusado se agrava, pues el acto ilícito fue durante la noche y lo realizó junto a cinco personas más, quienes redujeron al agraviado, encontrándose en estado de indefensión.

Siendo así, en la probemática juridica consiste en determinar si el acusado (E.L.M.T) sería o no responsable penalmente por robo agravado generando agravios sobre L.A.T.N.

2.2. Análisis del problema jurídico (sobre la consumación del delito de robo agravado).

En esta etapa se analizará el problema jurídico y los actos procesales más importantes referidos a delito materia de proceso penal.

En el requerimiento acusatorio, el representante del Ministerio Público acusó a E.L.M.T. como presunto autor del delito de robo agravado y que se tiene como agraviado a L.A.T.N. (Art.. 188 del CP –tipo base, en concordancia con los incisos segundo y cuarto del 1^{er} párrafo del Art. 189 del CP), debido a que la conducta del imputado se configuraría en el tipo penal, al considerar que:

- i. El acusado, con *animus lucrandi*, se apoderó de los bienes muebles, que poseía el agraviado.
- ii. Empleó violencia sobre la víctima a fin de sustraer los bienes.
- iii. El acto ilícito se realizó a horas de la noche y lo realizó junto a cinco personas más, quienes pusieron en estado de indefensión al agraviado.
- iv. El agraviado ha reconocido al imputado como uno de los partícipes del robo agravado.
- v. Se consumó el acto ya que el procesado tuvo la disponibilidad de los bienes muebles que robó.

Así, a efectos de sostener fiscalía su tesis, en etapa de juicio oral, refirió lo siguiente:

- i. Está probado que E.L.M.T. es autor de la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado- del agraviado (artículo 188 del Código Penal –tipo base-, en concordancia con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado), ya que:
 - a. El día 05 junio de 2013, a las 23:30 de la noche, el agraviado fue interceptado, en el paradero 6, Jr. Intermedio de Mariscal Cáceres, San Juan de Lurigancho, por seis sujetos, entre ellos, el imputado, quienes utilizando la modalidad del “cogote” y premunidos de un arma blanca (cuchillo), le agarraron del cuello de manera violenta; y aprovecharon para despojarlo de una casaca, en cuyo contenido se hallaba un celular con audífonos, además le arrebataron una chimpunera, que contenía lentes oscuros, tapers de plástico y un cable de datos USB.
 - b. Se consumó el despojo de las pertenencias por parte del imputado, quien fue detenido luego de la denuncia realizada por el agraviado en la comisaría de la zona.
 - c. El imputado afirmó que participó en los actos ilícitos que se le imputa, narrando que junto a cinco sujetos, interceptaron a la víctima, lo cogoteó mientras los otros lo despojaban de sus pertenencias, para luego, junto a ellos, abandonar la escena del crimen, habiendo el imputado sustraído la chimpunera del agraviado.
 - d. El agraviado, ha reconocido al imputado quien le habría agarrado el cuello e inmovilizado a fin que sus compañeros lo despojen de las pertenencias.
 - e. La comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado ha sido probada durante el juicio oral.

- ii. En primera instancia, el Colegiado Superior dictó sentencia condenatoria contra E.L.M.T., en grado de autoría por el delito de robo agravado, teniendo como agraviado a L.A.T.N. se dispone privar de libertad por 11 años y se otorga 1000 soles para reparar civilmente al agraviado.

Al respecto, su decisión fue producto de la valoración de los medios probatorios tales como las declaraciones del imputado, la manifestación policial del agraviado, la declaración del efectivo policial (testigo) que intervino al imputado, el acta de registro personal, el acta de entrega de especies, y certificado médico legal practicado al acusado. Aunado a ello, el juicio de subsunción de los hechos materia de juzgamiento se realizó en base del artículo 188 del Código Penal –tipo base-, en concordancia con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado- que, en atención a la fecha que se suscitaron los hechos (05 junio 2013), y de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009.

En lo concerniente a la Sala Suprema Penal determinó para el caso de los actuados que: Se ha probado que la conducta del recurrente estuvo dirigida apoderarse mediante violencia de las pertenencias del agraviado, pese a ello, la misma no pudo ser consumada por la oportuna y circunstancial aparición de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, quienes intervinieron en ayuda del agraviado, no habiendo tenido el imputado la disponibilidad real sobre los bienes sustraídos, por lo que, debe meritarse como un robo tentado, que influye sobre la determinación judicial de la pena, conjuntamente con su edad y su confesión, siendo merecedor de una reducción prudencial de la misma.

Para arribar a dicha conclusión, la Sala Penal de la Corte Suprema sostuvo, en razón a la **Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A**, sobre el robo agravado y su consumación:

“10. (...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial

debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

Siendo así, en la etapa de posición de los problemas jurídicos se analizará si se ha configurado y consumado el delito de robo agravado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

3.1. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior

La 3^{era} Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la CSJL falló:

Condenando a E.L.M.T., como autor de la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado- en agravio de L.A.T.N, artículo 188 del Código Penal –tipo base-, en concordancia con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado- imponiendo 11 años de pena privativa de libertad efectiva y fijando mil nuevos soles de reparación civil a favor del agraviado.

Señaló la referida Sala Penal Corte Superior como fundamentos que:

- Se aprecian contradicciones apreciadas en las declaraciones del acusado E.L.M.T. Existen elementos objetivos que acreditan la responsabilidad penal del imputado, tales como el atestado policial, y el acta de registro personal.
- No hay medios probatorios que acrediten lo manifestado por el acusado. El agraviado indica, en su manifestación policial, que fue víctima de robo por parte de seis sujetos, entre ellos, el acusado, en horas de la noche, indicando que fue “cogoteado” por dos personas, mientras que los otros sujetos le sustrajeron las pertenencias, lo golpearon y escaparon del sitio de los hechos. Además, el agraviado acusó directamente al imputado como el sujeto que lo agarró del cuello y le sustrajo la chimpunera.
- Sobre la culpabilidad, el imputado cuenta con más de 18 años, no tiene anomalías psíquicas ni de percepción justificante de inimputabilidad, por lo que no concluye causal de exclusión de culpabilidad, tampoco presenta supuestos de desconocimiento de prohibición.

Al respecto, no me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por el Colegiado, en el extremo del análisis dogmático del tipo penal del Art. 188 del CP –tipo base-, en concordancia con los incisos dos y cuatro del 1^{er} párrafo del Art. 189 CP.

Sobre el particular, considero que, si bien realizó adecuadamente un análisis de las pruebas, no obstante, el razonamiento jurídico respecto a la responsabilidad del imputado no ha sido correcto, pues no tuvo en cuenta los criterios fijados por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, pues aquella precisa indica:

“10. (...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

Por ende, en el presente caso, conforme a los hechos narrados por el Ministerio Público, el imputado, si bien participó en los hechos ilícitos, violentó al agraviado a fin que los cinco sujetos restantes pudieran sustraerlas las pertenencias; y luego, arrancó el chimpunera del acusado, esto no se consumió debido a que el imputado, tras huir de la persecución policial, arrojó el bien sustraído. En ese sentido, en razón del apartado (b) del fundamento jurídico 10 de la sentencia plenaria referida, el imputado abandonó la pertenencia, mientras estaba en curso una persecución policial en su contra, en consecuencia, se tiene la comisión en grado de tentativa el robo agravado.

3.2. Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

La Sala Penal Permanente declara: la existencia de nulidad en la sentencia impugnada de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, que condenó a E.L.M.T., como autor de la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado-. Y se reforma como autor del referido delito en grado de tentativa y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad.

Los fundamentos por las cuales se falló en ese sentido fueron los siguientes:

- Hay pruebas que acreditan la intervención del imputado en los hechos ilícitos. El imputado ha confirmado su participación en el robo, incluso, afirmó que le arranchó la chimpunera al agraviado, y que en el momento que

apareció el patrullero, arrojó la chimpunera. Esta versión del procesado constituye un reconocimiento expreso de su culpabilidad. Existen elementos objetivos que respaldan la preexistencia de los bienes sustraídos, tales como, el acta de entrega de especies suscrita por el agraviado, la declaración del efectivo policial Eloy Zócimo Padilla Garay que narra cómo intervino al recurrente y donde se encontró los objetos.

- La falta de ratificación por parte del agraviado, tanto en la etapa instructiva como a nivel de juicio oral, no constituye causa suficiente para liberar de responsabilidad al imputado. Existen elementos de juicio objetivo que logra desvanecer la presunción de inocencia del recurrente. La declaración, en juicio oral, del imputado debe ser reconocida como confesión sincera.
- El Tribunal Superior no ha tenido en cuenta los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, sobre de cuando se entiende consumado el robo agravado.

Al respecto, el delito de robo agravado está tipificado de la siguiente manera:

"Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En casa habitada.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.*
- 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
- 7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.*
- 8. Sobre vehículo automotor.*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima*
La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del

hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

Ahora bien, sobre el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema se considera conforme, en tanto, realiza una adecuada apreciación de los hechos imputados al recurrente. En la medida que demuestra la existencia de las pruebas que desvirtúa la inocencia del imputado –en ese aspecto, confirma la valoración de pruebas que realizó la Sala Superior–.

No obstante, lo que resalta en esta decisión suprema es la indicación respecto a los criterios fijados en la Sentencia Plenaria N° 1-2005 /DJ-301-A, justificación necesaria para emitir un fallo condenatorio por robo agravado en tentativa.

Ello se aprecia al analizar las pruebas documentales recabadas durante el proceso penal, en la cual, todas arriban a un conceso que el imputado no tuvo disponibilidad real sobre los bienes muebles sustraídos al agraviado, en tanto que abandonó el bien, mientras estaba siendo perseguido por los efectivos policiales, los mismos que encontraron las pertenencias de la víctima –excepto el celular- y le fueron entregadas, sumado a que al imputado no se le encontró, en el registro personal efectuado hacia su persona, las pertenencias sustraídas del agraviado.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Respecto a la consumación en el delito de robo agravado.

Considero que sí se ha configurado, en grado de tentativa, el delito de robo agravado, es decir que no se ha consumado, conforme a continuación se explicará.

El delito materia de análisis constituye un delito contra el patrimonio, por lo que este último es el bien jurídico que se protege en el robo agravado. Así, la doctrina nacional considera:

Se requiere de un concepto ni muy amplio ni muy restringido, sólo interesa aquel que pueda cobijar las legítimas expectativas sociales en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, con arreglo a los principios limitadores del Derecho penal y en correspondencia a una política criminal de tutela para los intereses jurídicos de mayor raigambre constitucional. (Peña, 2019, p. 332)

En esa medida en nuestra legislación se tiene como posición el concepto económico - jurídico del patrimonio, puesto que se relaciona al delito contra el patrimonio que se regula en el Código Penal: perjuicio económico y manera de restitución del bien sustraído.

Este enfoque teórico fue considerado en la doctrina:

La relevancia típica deberá incidir sobre bienes que necesariamente son susceptibles de ser cualificados económicamente, en orden a sustentar materialmente el perjuicio, el menoscabo en estos injustos; pero, debe tratarse de bienes que cuentan en apariencia. (Peña, 2019, p. 335)

Esto es, la referida posición jurídica se conforma del agregado de valores económicamente considerados a un sujeto con tutela por el marco jurídico general. En esa medida la doctrina anterior reitera:

La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos sólo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo algo de vencer la defensa de la víctima, mediante el uso de la

violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. La fuerza en el hurto no necesariamente se da sobre los objetos, pues lo que califica como tal, según el artículo 185° es la destreza que pone en movimiento el autor para apoderarse del bien. Claro está, que la ausencia de la violencia o de la grave amenaza, hace reconducir el hecho al tipo penal de hurto. (Peña, 2019, p.428)

En dicho contexto, en principio el hurto y robo se asemejan en su tipo base (elementos):

Art. 185. Hurto ***“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...).”***

Artículo 188°.- Robo: ***“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.***

La disimilitud se da por la ausencia de violencia, en el hurto, ejercida contra la integridad o amenaza de probable realización sobre la persona en su integridad o ser; en el hurto. En dicho contexto, la Sala Penal Permanente (RN 1915-2017) refiere:

“El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas). [El subrayado es nuestro].

El delito de robo es pluriofensivo, es decir, afecta a más de un bien jurídico, entre ello: el patrimonio, la integridad física y vida humana; por lo que concordamos con Rojas (2000), al sostener que: “la propiedad es el bien jurídico predominante, pero junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima, la vida y la integridad física” (p. 348). Dicha posición se ratificó en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CJ-116, el 2^{do} párrafo del séptimo 7 fundamento: *“La tesis adecuada a la protección más cabal del delito de robo es la que considera que el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo, puesto que afecta esencialmente al patrimonio, pero también a la integridad física o la salud y la libertad”.*

Sobre el tipo penal en cuestionamiento debe considerarse los siguientes elementos:

Tipicidad objetiva: (i) sujeto activo: sujeto sin cualidades especiales (común); (ii) sujeto pasivo. - persona que disfruta de bienes, considerando a los sujetos pasivos de la acción del delito; conducta típica: la realización de la conducta prevista en la norma sobre robo sustrayendo, apoderándose sobre un bien.

Tipicidad subjetiva: Respecto a ello, Peña (2019) menciona que “sólo resulta sancionable a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física” (p.443). Por lo que resultará indispensable que concurra el ánimo de lucro.

Consumación y tentativa:

Sobre ello la Sentencia Plenaria, consideró lo siguiente:

“[...] El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho —resultado típico— se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo; es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”.

La referida sentencia consideró a la disponibilidad potencial y la relación que tiene con la consumación y tentativa:

“Fundamento nueve: Este criterio de la **disponibilidad potencial**, que no efectiva, sobre la cosa –de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos, permite desestimar de plano teorías clásicas como la aprehensión o contrectatio [...]. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. [...]

Fundamento diez: Esta **disponibilidad potencial**, desde luego, puede ser momentánea, fugaz, o de breve duración. La **disponibilidad potencial debe ser**

sobre la cosa sustraída, por lo que: **a)** si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la **consumación** ya se produjo; **b)** si el agente es sorprendido in fraganti o in situ, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, **el delito quedó en grado de tentativa**; y, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se **consumó** para todos”. [Las negritas resaltas son agregadas].

Finalmente, Salinas (2015), sostiene que:

“[...] la posibilidad de disposición debe ser libre, espontánea y voluntaria, sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien, ya sea destruyéndolo o entregándole a un tercero, etc.; pero ello de ningún modo puede servir para afirmar que se ha consumado el delito”. (p. 114).

Siendo así, a nivel jurisprudencial de la problemática identificada, consideramos conveniente exponer la Casación N° 440-2017 SANTA, que indica: “La teoría de la illatio requiere para la consumación del delito de hurto o robo que el autor o autores hayan logrado poner los objetos del hurto o del robo a buen recaudo. Se estima el recurso”, y en la Sentencia del Tribunal Supremo 5426/2003, del 8.09.2003, se considera: “[...] es pacífica y constante la doctrina de esta Sala cuando el autor puede disponer de la cosa ajena, habiéndola sacado de la esfera de resguardo o custodia en la que se hallaba; es decir, cuando aquel pueda comportarse de una manera similar a la del propietario de la cosa. Todo comportamiento anterior, en consecuencia, no se comprende dentro de la esfera de la consumación”.

Hay que tener en cuenta que el artículo dieciséis del Código Penal, prescribe: “*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena*”.

El delito de robo agravado tiene como regulación legal a lo siguiente:

Artículo 189°. - Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. **Durante la noche o en lugar desolado.**
3. A mano armada.
4. **Con el concurso de dos o más personas.**
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

En relación al **inciso 2), el factor nocturnidad** ello quiere decir la noche –oscuridad- es la condición para ser atacado. En ese sentido, Peña Cabrera (2019) “robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propia de un estado de mayor peligro” (p. 447). En referencia a **lugar desolado**, no necesariamente es un lugar intransitable, sino que se necesita que no haya persona o personas. Como señala Peña Cabrera (2019) “el fundamento de la agravación reside en que la víctima difícilmente podrá ser objeto de salvamento por otra persona y, a su vez, el agente se torna en un malhechor de mayor peligrosidad” (p. 447).

Asimismo, respecto al **inciso 3), A mano armada**, -mencionado durante la narración de los hechos, sin embargo, no fue formulado como imputación- se tiene el Acuerdo Plenario N° 5-2015:

12. El significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la

sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallará presente siempre.

El arma ha de ser idónea para poder provocar una aptitud de lesión para la vida y/o **integridad** física del ofendido, en el entendido de haber reducido al máximo sus posibilidades de repeler el ataque. (Peña, 2019, p.449)

Respeto del tipo penal de robo agravado se tiene: “**Con el concurso de dos o más personas**”, se cuenta con el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116:

Pluralidad de Agentes	Organización Criminal
Coautores sustanciales	Estructura organizacional
Existencia de dos personas como presupuesto básico.	Planificado
Se requiere que por lo menos uno tenga más de 18 años.	Permanente
	Finalidad delictiva
	Integrado por mínimo de tres personas

En el caso concreto, respecto a los medios probatorios identificados a lo largo del proceso, se aprecia que:

- Ha quedado acreditado que el imputado participó en el hecho delictivo conforme su declaración en juicio oral.
- Las declaraciones de los testigos son coherentes, verosímiles y permanentes, de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en torno a la invocación del acusado, agraviado o testigo, la misma que indica: i) sea libre de incredibilidad

subjetiva; ii) sea coherente y verosímil; y, iii) permanente, lo cual desvirtuó la presunción de inocencia del acusado.

- Las Actas de Registro Personal y Especies entregadas complementan como pruebas objetivas que corroboran el hecho ilícito perpetrado por el recurrente.

Por lo expuesto, la actividad probatoria ha sido idónea y determinante y practicada con todas las garantías, lo cual ha sido factor importante para desvirtuar la inocencia del imputado. Pues como menciona Vizcarra (2019): “La comprobación de que el órgano de enjuiciamiento haya exteriorizado las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada, racionalmente valorada y con un significado incriminatorio suficiente para estimar acreditados los hechos integrantes del delito y la intervención del acusado en su ejecución”. (p. 330).

En conclusión, considero que sí se ha configurado el delito materia de referencia pero en grado de tentativa.

V. CONCLUSIONES

- El imputado E.L.M.T. es responsable penalmente por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de L.A.T.N. se ha acreditado conforme la valoración de las pruebas recabadas durante el proceso penal y la subsunción de los hechos al tipo penal, recogiendo los criterios fijados en la Sentencia Plenaria N° 1-2005 /DJ-301–A.
- Sobre el tipo penal, se debe tomar en cuenta la disposición potencial del bien sustraído, para ellos de considerarse los criterios que refiere la Sentencia Plenaria N° 1-2005 /DJ-301–A.
- No fue acertada la decisión de la Sala Penal de la Corte Superior, en el extremo del análisis dogmático del tipo penal del artículo 188 del Código Penal –tipo base-, en concordancia con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado, debido que el razonamiento jurídico respecto a la responsabilidad penal del imputado no ha sido correcto, pues no tuvo en cuenta los criterios fijados por la **Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A**, sobre la consumación del delito de robo agravado.
- Fue adecuado lo resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema, en tanto que realizó un correcto análisis de los hechos imputados al recurrente, confirmando que la existencia de pruebas que desvirtúan la inocencia del imputado, aunado a la sanción de la conducta del imputado de acuerdo criterios fijados por la Corte Suprema en la Sentencia del Pleno N°1-2005 /DJ-301 –A. Todo ello, justifica la condena impuesta en grado de tentativa por robo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- García, P. (2021), *Derecho Penal. Parte General. Tercera edición*. Ideas.
- Peña, A. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II. Quinta edición. Idemsa.
- Rojas, F. (2000) *Delitos contra el patrimonio*. Grijley.
- Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Quinta edición. Instituto Pacífico.
- Vizcarra Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. Foro Jurídico, (15), 326-340. Recuperado de: https://bit.ly/3cn1yAS_

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- Acuerdo Plenario N° 5-2015/CJ-116, Lima: 02 de octubre de 2015.
- Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116, Lima: 16 de noviembre de 2007.
- Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, R.N. N° 1915-2017, Lima Sur, Lima: 09 de octubre de 2017.
- Sentencia Plenaria N°1-2005 /DJ-301 -A, del treinta de 30 setiembre de 2005.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación N° 440-2017-Santa, Lima: 10 de mayo de 2019.

FUENTES LEGALES

- Constitución Política del Perú
- Código Penal de 1991
- Código de Procedimientos Penales de 1940

VII. ANEXOS

- Atestado N° 104-2013-REG.POL-LIMA/DIVTER-E-1-C10OCT.SEINCRI, de fecha 20 de junio de 2013.
- Formalización de denuncia penal, del 20 de junio de 2013.
- Auto apertorio de instrucción (Resolución N°1) del 20 de junio de 2013, emitido por el Segundo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Requerimiento de ampliación del plazo de instrucción, del 06 de noviembre 2013, formulado por el Sexta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, por el plazo de 40 días.
- Acusación (Dictamen N°240-14), del 25 de abril de 2014, emitido por la Fiscalía Superior Penal, contra E.L.M.T.
- Auto de enjuiciamiento (Resolución Judicial 987), de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima del 13 de agosto de 2014.
- Auto de no haber mérito a juicio oral.
- Sentencia, del 10 de noviembre de 2014, emitido por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima,

- Recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria del 10 de noviembre de 2014 interpuesto por la defensa técnica de E.L.M.T.
- Resolución de concesión de recurso de nulidad, del 19 de marzo de 2015, de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Dictamen N° 643-2015, del 25 de mayo de 2015, de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.
- Recurso de Nulidad N° 1152-2015/LIMA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de abril de 2016.
- Resolución S/N de fecha 28 de octubre de 2016, la cual Resuelve: Cúmplase lo Ejecutoriado mediante Resolución de fecha 19 de abril de 2016, que declarar haber nulidad en la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2014, y declara Consentida la Resolución de Vista de fecha trece de agosto de 2014, en el extremo donde declararon no haber merito para pasar a juicio oral, por el delito contra la Salud – Publica, Tráfico Ilícito de drogas – Micro comercialización, en agravio del Estado.
- Las declaraciones del imputado E.L.M.T.
- La manifestación policial del agraviado L.A.T.N.
- La declaración del efectivo policial E.Z.P.G. E (testigo).
- El acta de registro personal.
- El acta de entrega de especies.
- El certificado médico legal practicado al acusado.

Res. con nombres borrados



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1152 - 2015 / LIMA

197
[Handwritten signature]

Sumilla: Se ha demostrado probatoriamente que la conducta del recurrente estuvo dirigida a apoderarse mediante violencia de las pertenencias del agraviado, pese a ello, la misma no pudo ser consumada por la oportuna y circunstancial aparición de efectivos de la Policía Nacional del Perú, quienes intervinieron en ayuda del agraviado, no habiendo tenido el imputado disponibilidad real sobre los bienes sustraídos, por lo que, debe meritarse como un robo tentado, que influye sobre la determinación judicial de la pena, conjuntamente con su edad y su confesión, siendo merecedor de una reducción prudencial de la misma.

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado [redacted], contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de [redacted], a once años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el procesado [redacted] en su escrito de fundamentación de agravios de fojas ciento ochenta y uno, alega que no obran pruebas que acrediten su intervención en los hechos y que el Tribunal de juzgamiento no ha valorado que el agraviado no ratificó su sindicación a nivel de instrucción, ni de juicio oral y por lo demás, no se acreditó la pre-existencia de los bienes sustraídos. Añade, que no se tuvo en cuenta que fue intervenido después de treinta y cinco minutos de perpetrado el robo, por lo que no existe flagrancia; máxime, si al ser intervenido ilegalmente no se le encontró en posesión de ningún bien del agraviado. Concluye sosteniendo, que los efectivos policiales que lo intervinieron incurren en contradicciones.

Segundo. Que de la acusación fiscal se tiene que el día cinco de junio de dos mil trece, a las veintitrés horas con treinta minutos, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado [redacted] se encontraba en el paradero "Seis" del jirón intermedio de Mariscal Cáceres, en el distrito de San Juan de Lurigancho, fue interceptado por seis sujetos, entre los que se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1152 - 2015 / LIMA

198
Munoz

encontraba el procesado , quienes utilizando la modalidad del cogote y premunidos de arma blanca (cuchillo), lo despojaron de un celular y un audífono, una chimpunera que contenía lentes oscuros, tapers de plástico y un cable de datos USB, luego de darse a la fuga, hecho que inmediatamente comunicó a los efectos policiales, quienes iniciaron la búsqueda de los responsables, hallando al encausado por intermediaciones del paradero Wiese.

Tercero. Que, el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad.

Cuarto. Que desde ya, los agravios postulados por la defensa del procesado son contradictorios –entendibles desde la perspectiva de su derecho constitucional a la defensa–, pues a pesar de que en su recurso de nulidad sostiene que no hay pruebas que acrediten su intervención en los hechos; sin embargo, en su declaración rendida a nivel de juicio oral y cuyas actas son de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento treinta, contando con un abogado defensor de su libre elección acepta su participación en el robo, indicando incluso, que fue él quien le arranchó la chimpunera al agraviado y que inmediatamente y circunstancialmente apareció un patrullero y tuvo que arrojar dicha chimpunera al piso.

Esta versión del procesado constituye, en rigor, un reconocimiento expreso de culpabilidad y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, sí cuenta con elemento de juicio objetivo que la respaldan, sobre todo, cuando a lo que se atiene a la presunta falta de demostración de la pre-existencia de los bienes sustraídos, esa se cumple con el acta de entrega de especies de fojas veintiuno, suscrita por el propio agraviado y en donde se detalla las especies que el agraviado indicó le fueron arrebatadas mediante violencia. La versión del agraviado en relación a que sus pertenencias fueron arrojadas al suelo luego de que apareciera un vehículo policial –patrullero–, también está corroborada con la propia versión del procesado, cuando en su instructiva de fojas setenta y cuatro, reconoce que observó a unos delincuentes asaltar al agraviado y que estos arrojaron sus pertenencias del agraviado al suelo, habiendo existido una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1152 - 2015 / LIMA

199
Casta
Mora

confusión al ser sindicado como uno de los sujetos que lo asaltó; de ahí, que es entendible que el recurrente pueda haber sido sorprendido de los bienes sustraídos en su poder.

Así pues, lo cierto es que está suficientemente demostrada la pre-existencia de los bienes sustraídos y el agravio respecto a su falta de acreditación es manifiestamente inviable.

Quinto. Que, tampoco es creíble la supuesta inexistencia de pruebas, pues además de la versión del propio encausado y del acta de entrega de especies también corre inserta la declaración del efectivo policial

, de fojas ochenta y cuatro, en que narra similares detalles de la forma cómo intervino al recurrente y dónde encontró las pertenencias del agraviado. Una situación relevante en este caso, es la descripción en cuanto al tiempo transcurrido entre el robo y la intervención del procesado, casi inmediata por cierto.

No esta por demás, señalar que el hecho de que el agraviado no haya concurrido a nivel de instrucción ni de juzgamiento a ratificarse de su imputación contra el procesado, no constituye una causa suficiente para liberar de toda responsabilidad al recurrente, no sólo por el hecho de que conforme consta de los cargos de notificación dirigido al agraviado de fojas ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y seis, y ciento cincuenta y nueve, se dejó constancia "que no se encontró a nadie", lo que afirma el hecho, de que no se puede sostener que el agraviado no desea ratificar su denuncia, sino también, por la abundante jurisprudencia y las reglas de la experiencia nos indica, que en innumerables oportunidades los agraviados no concurren a las diligencias judiciales en la creencia de que el delito quedará impune y no habrá sanción a los responsables, sensación que debe ser corregida por constituir un hecho inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho, tanto más, si en el presente caso, se puede concluir, sin duda alguna, que subsisten elementos de juicio objetivo que logran desvanecer la presunción de inocencia, que inicialmente protegía al recurrente.

Sexto. Que, no obstante ello, en cuanto a la determinación judicial de la pena, aparece de los actuados y de la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos, que no se habría impuesto una pena privativa de libertad adecuada.

La etapa del juicio oral es la más importante del proceso penal y si bien el procesado recurrente no reconoció los hechos en la primera ocasión que rindió su manifestación policial, tampoco se puede pasar por alto que la esencia de su naturaleza descansa en la relevancia de la colaboración con la justicia. Así pues, en el presente caso hasta antes de su reconocimiento en juicio oral, existían



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1152 - 2015 / LIMA

200
Lima

dudas sobre la participación del recurrente, pues subsistían elementos aislados, que han sido ratificados por el procesado, quien explicó en detalle cómo sucedieron los hechos, por lo tanto, su declaración sí debe ser reconocida como una confesión sincera a la que hace alusión el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado, también es de aplicación a su caso los alcances del artículo veintidós del Código Penal, respecto a una responsabilidad restringida, fundada en una capacidad disminuida por la edad, en ese entonces, de veinte años de edad. Esto también debe constituir un supuesto para la reducción de la pena.

Finalmente, el Tribunal Superior tampoco ha tenido en cuenta que el robo quedó en grado de tentativa, siguiendo los criterios establecidos por la Sentencia Plenaria número uno-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A.I., de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, correspondiente al Pleno Jurisdiccional de los Vocales en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, que versó sobre el "momento de la consumación del delito de robo agravado" y en cuyo fundamento jurídico décimo se indica que la disponibilidad del bien sustraído se dará sólo si el agente es sorprendido y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, "así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa". Como se podrá advertir de la propia declaración del procesado, aún cuando merituada referencialmente la versión del agraviado, así como la testimonial del efectivo policial.

Las especies del agraviado fueron recuperadas con la inmediatez del caso, no habiendo tenido el procesado ninguna situación de disponibilidad real sobre ellos.

Las situaciones antes anotadas deben valorarse para la reducción prudencial de la pena a imponerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon:

- i) **HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta, que condenó a [redacted] como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado consumado, en agravio de [redacted], y le impuso once años de pena privativa de libertad.
- ii) **REFORMÁNDOLA** condenaron a [redacted] como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1152 - 2015 / LIMA

201
hearts
mo

grado de tentativa, en agravio de] ; y le impusieron
ocho años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el
seis de mayo de dos mil trece -ver papeleta de notificación de fojas ocho-
vencerá el cinco de mayo de dos mil veintiuno. Con lo demás que contiene,
y los devolvieron

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11.4 SEP 2016

204
después
Lima

Tercera Sala Especializada
Penal para Procesos con reclusión
en Cárcel
31 OCT. 2013
RECIBIDO
Hora:

SS. PADILLA ROJAS
RODRÍGUEZ ALARCÓN
RAMIREZ DESCALZI

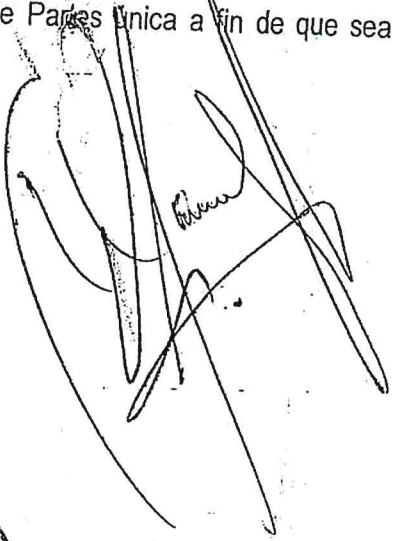
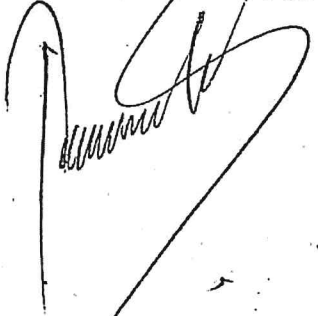
Exp.N° 14002-2013-0

Lima, veintiocho de Octubre
de dos mil dieciséis.-

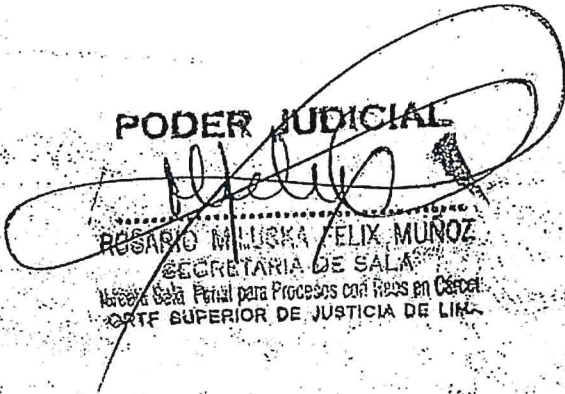
Dado cuenta: Reasumiendo competencia esta Sala Penal, por devuelto los autos del Superior Jerárquico, cúmplase lo Ejecutoriado mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que declara Haber nulidad en la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil catorce obrante a fojas ciento setenta, en el extremo que condenó a como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado consumado; en agravio de y le impuso, once años de pena privativa de libertad; y, REFORMÁNDOLA, condenaron a como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el seis de mayo de dos mil trece (ver fojas 8) vencerá el cinco de mayo de dos mil veintiuno, por consiguiente, inscribáse ante el Registro Penitenciario y Registro Central de Condenas, cúrsese los testimonios y boletines de condena; expidase por Secretaría copia certificada de la sentencia por triplicado y hágase entrega al sentenciado en mención en el Establecimiento Penal donde se encuentra recluso, dejándose expresa constancia en autos; asimismo, cumpla con poner en conocimiento de la condena efectiva impuesta ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para su anotación correspondiente, así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados; y, de conformidad a lo dispuesto en la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince y con la razón emitida por Secretaría de Mesa de Partes obrante a fojas ciento noventa, no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución de vista de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, en consecuencia: declararon **CONSENTIDA** la resolución de vista de fecha trece de agosto del año 2014 en el extremo donde **DECLARARON NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra , por delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas- Posesión de dos tipos de drogas- Microcomercialización; en agravio del Estado; en consecuencia, se oficie para la anulación

JUDICIAL
de Lima
PROCESOS
PENAL
16

de los antecedentes generados en dicho extremo; fecho: a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales, remítase los autos al Juzgado de origen ó a Mésa de Partes Única a fin de que sea resdistribuido, para los fines de ley; oficiándose.-



PODER JUDICIAL



ROSARIO MILUSKA FELIX MUÑOZ
SECRETARIA DE SALA
Mesa Sala Penal para Procesos con Reos en Carce
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIN

POI
OI
UM
di
AV
EXI
REL
D
D
S
A
S
R
DE
LUP
Sede J
COST
DIA
NOTIFIC
CIA
NOTIFIC
J
TE SUP